



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, de 3 de septiembre de 2004, por la que se concedió una prestación de pago único al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 173/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 16 de marzo de 2004 Dña. xxxx, con domicilio en xxxx, presenta una solicitud de prestación al amparo del Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos



previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, como descendiente con discapacidad de D. zzzzzz, fallecido el 15 de noviembre de 1997.

Segundo.- El 3 de septiembre de 2004 la Gerencia de Servicios Sociales dicta resolución resolviendo la convocatoria, concediendo a la interesada el derecho a ser beneficiaria de una indemnización de 5.760,08 euros con base en el cumplimiento de las normas antes citadas, y considerando acreditada la permanencia en prisión de su padre durante 28 meses y 24 días.

Tercero.- El 1 de diciembre de 2006 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión en el que alega:

“Este recurso se documenta con el certificado recibido de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que tiene salida el día 20 de noviembre de 2006 y recibido en mi domicilio con posterioridad, en el que se reconoce a mi padre un tiempo de prisión mayor que el que se había reconocido anteriormente.

»Por lo que se ruega a V.I. sea revisada la resolución dictada en su día a la luz del nuevo documento aparecido en los archivos de la guerra civil, en virtud del artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre”.

Acompaña al recurso, entre otra documentación, un certificado de fecha 28 de septiembre de 2006 del Capitán Auditor, Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Cuarto con sede en La Coruña, en que se certifica lo siguiente:

“Que examinada la Causa número 17448/38, instruida en la plaza de xxxx, seguida contra D. zzzzzz, fue declarado absuelto y sin responsabilidad de todos los cargos por el que queda sancionada su conducta con la privación de libertad a que estuvo sujeta por el supuesto delito de ‘Rebelión Militar’, de la misma, resultan los siguientes datos, según documentación obrante en el Sumario:

»Fue detenido o ingreso en prisión: 28 agosto 1937.

»Libertad o fecha de excarcelación por extinción condena:
24 junio 1940.



»Tiempo efectivo de privación de libertad a efectos de cómputo total: dos años, nueve meses y veintiséis días”.

Cuarto.- El 5 de diciembre de 2006 el Jefe del Servicio de Prestaciones informa favorablemente sobre el recurso extraordinario de revisión, señalando:

“Examinado el citado recurso presentado con fecha de 1 de diciembre de 2006 se observa que de las alegaciones contenidas en el mismo y de la nueva documentación aportada se puede inferir que la permanencia en prisión de D. zzzzzz, causante de la prestación, no fue de 28 meses y 24 días como consta en los distintos informes del expediente, sino que ingresó en prisión el 28 de agosto de 1937 como muestra el nuevo certificado emitido por la Secretaría del Tribunal Militar Territorial Cuarto de la Coruña y fue excarcelado el 6 de julio de 1940 como consta en el certificado del Centro Penitenciario de `xxxx. En consecuencia el tiempo pasado en prisión no sería el ya reconocido de 28 meses y 25 días, sino el de 34 meses y 9 días, debiéndose reconocer un nuevo período de 5 meses y 15 días”.

Quinto.- Con fecha 17 de enero de 2007 se realiza la propuesta de resolución estimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto y reconociendo a favor de la recurrente una prestación adicional de 1.099,92 euros. En el fundamento de derecho cuarto de la propuesta se dice así:

“La nueva documentación que apareció después acredita que D. zzzzzz estuvo privado de libertad desde el 28 de agosto de 1937, cuando fue capturado, no siendo excarcelado hasta el 6 de julio de 1940. Aunque el Tribunal Militar de La Coruña certificara que la excarcelación se produjo el 24 de junio de 1940, de la documentación aportada se desprende que esta fecha es la de confirmación de la Sentencia absolutoria por el Auditor y no la de su efectiva puesta en libertad, que no se produjo hasta el 6 de julio siguiente, como se desprende de lo que certificó la Dirección de la Prisión de xxxx. Por tanto, estuvo privado de libertad a lo largo de todo el tiempo comprendido entre el 28 de agosto de 1937 y el 6 de julio de 1940, lo que representa un total de 34 meses y 9 días naturales”.

Sexto.- El 1 de febrero de 2007 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la resolución del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, y con el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a los trámites previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respecto a los recursos administrativos.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El órgano competente para su resolución es el Gerente de Servicios Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxx contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, de 3 de septiembre de 2004, por la que se concedió una prestación de pago único al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, que regula las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. Dicho Decreto (artículo 6.2) se remite al Acuerdo 7/2003, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, al efecto de determinar los criterios para fijar las cuantías de las prestaciones. El punto primero. a) cifra la cantidad para los



beneficiarios mayores de 65 años en 200 euros por cada mes de permanencia en prisión.

La parte recurrente interpuso el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La fecha de interposición es el 1 de diciembre de 2006 y la documentación en la que se basa le fue remitida por el Ministerio del Interior con sello de salida de 20 de noviembre de 2006.

5ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada invoca, la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992; es decir, "que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida". La aplicación de esta causa en el presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto su concurrencia está suficientemente acreditada.

Puede considerarse que han aparecido documentos de valor esencial para la resolución del asunto, que son los aportados por la recurrente junto a su escrito de 29 de noviembre de 2006. Al respecto es especialmente importante el numerado como folio 33, que es un documento de la Comisión Clasificadora de prisioneros o presentados de xxxx, que clasifica a D. zzzzzz, miliciano, como capturado y señala como fecha de la captura el 28 de agosto de 1937 en xxxx. Además el conjunto de los documentos presentados junto con el recurso puede considerarse como de existencia desconocida anteriormente por la interesada, sin que tampoco consten datos de que los hechos en ellos



acreditados –especialmente la citada fecha de captura– fueron conocidos por aquélla y que hubiera podido aportarlos antes.

La documentación es esencial para la resolución del asunto, pues confirma que el padre de la interesada estuvo preso más tiempo que el tenido en cuenta en la resolución recurrida y evidencia, precisamente por eso, el error de dicha resolución. En concreto, la resolución recurrida asignó a Dña. xxxx una prestación de 5.760,08 euros, partiendo del criterio ya comentado de 200 euros por cada mes de permanencia en prisión (artículo 6.2 del Decreto 115/2003, en relación al Acuerdo 7/2003) y de un tiempo de permanencia en prisión de su padre de 28 meses y 24 días. Pues bien, la nueva documentación permite afirmar que el tiempo de permanencia en prisión fue de 34 meses y 9 días. El dato clave es la fecha de captura de aquél, el 28 de agosto de 1937, pues no figuraba en la documentación obrante en el expediente tramitado en el procedimiento inicial. Los 34 meses y 9 días es el tiempo de privación de libertad de D. zzzzzz, desde el citado 28 de agosto de 1937 hasta el 6 de julio de 1940, fecha efectiva de la excarcelación conforme a lo certificado por la Dirección de la Prisión de xxxx en la documentación presentada inicialmente en el expediente, folio 18 (no el 24 de junio de 1940 como señala el certificado del Tribunal Militar Territorial Cuarto, que es más bien la fecha de confirmación de la sentencia absolutoria por el Auditor, conforme figura en el folio 36).

Por otro lado cabe señalar que incluso con los documentos del expediente inicial habría error en el cómputo de los 28 meses y 24 días, pues constaría la detención al menos desde el 9 de noviembre de 1937 (folios 12 y 13 del expediente), y desde esta fecha hasta el 6 de julio de 1940 se computan 31 meses y 28 días. No obstante este error, susceptible de ser invocado conforme el artículo 118.1.1º de la Ley 30/1992, no ha sido alegado por la interesada. Mas en cualquier caso, con independencia de que no es descartable en determinados supuestos considerar un motivo no indicado expresamente por el recurrente, lo cierto es que la estimación del recurso por el motivo ya expuesto del artículo 118.1.2º es suficiente para anular la resolución recurrida y fijar definitivamente el tiempo de prisión de D. zzzzzz, asignando la correspondiente prestación supletoria.

En definitiva ha de estimarse el recurso, con la lógica consecuencia de reconocer a la interesada una mayor prestación, consistente en la diferencia entre la que se le asignó en la resolución recurrida (5.760,08 euros por 28



meses y 24 días de prisión) y la que se le hubiera debido asignar de haberse conocido el comentado dato que aumenta el tiempo de privación de libertad (6.860 euros correspondientes a 34 meses y 9 días, que van del 28 de agosto de 1937 en que fue capturado al 6 de julio de 1940, día en que fue excarcelado), es decir 1.099,92 euros.

Por todo lo dicho, siguiendo el sentido de la propuesta de resolución, el Consejo entiende que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto en los términos expuestos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxx contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, de 3 de septiembre de 2004, por la que se concedió una prestación de pago único al amparo de las previsiones contenidas en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.